

NÚMERO 10.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. E. W. Jackson, 2º vicepresidente y Gerente General de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, en representación de la misma, han celebrado el siguiente

CONTRATO.

Art. 1º Por convenir á los intereses de ambas partes contratantes, se rescinde el Contrato celebrado entre las mismas, con fecha 13 de Enero de 1892, para la navegación en el Lago de Chapala.

Art. 2º La Compañía devolverá en el estado en que los haya recibido, los terrenos é islas inhabitadas que para muelles, almacenes y oficinas hubiere ocupado, con arreglo á la concesión estipulada en el artículo 5º del Contrato que se rescinde, cesando también, por consiguiente, el derecho de explotación que de ellos le otorgaba el mismo artículo.

México, Marzo 12 de 1894.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—*E. W. Jackson.*—Rúbrica.

Es copia que certifico. México, Marzo 14 de 1894.—*Santiago Méndez.*—Rúbrica, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 71.—Marzo 23 de 1894.

NÚMERO 11.

PROPIEDAD ARTÍSTICA Y LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección 2ª

Al margen un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Gabriel Gómez, ingeniero agrónomo, domiciliado en México, callejón de Gachupines núm. 5, ante vd. respetuosamente y como mejor proceda expongo:

Que soy autor de una obra práctica titulada “Cultivo y beneficio del café,” y queriendo impedir las reproducciones que de dicha obra, de las ilustraciones que le son propias ó de la carta geográfica que lleva, pudiera hacer otras personas en perjuicio de mis intereses,

Ante vd. C. Secretario, respetuosamente declaro que me reservo los derechos de propiedad que concede la ley en la forma del artículo 1,234 del Código Civil, para lo cual cumplo con el requisito que me impone el art. 1,234 del mismo Código, depositando los ejemplares respectivos.

México, Enero 30 de 1894.—*Gabriel Gómez G.*—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la Republica del ocurso de vd. fecha 30 del mes próximo pasado, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria y artística que le corresponde respecto de la obra que ha escrito y publicado con el título de "Cultivo y beneficio del café;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México 21 de Febrero de 1894.—*Baranda*.—Rúbrica.—Al C. Ingeniero Gabiel Gómez.—Presente.

Es copia. México, Febrero 21 de 1894.—Por el C. Oficial mayor, *Antonio A. de Medina y Ormaechea*, Jefe de la Sección 1ª

"Diario Oficial."—Núm. 67.—Marzo 19 de 1894.

NÚMERO 12.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

Diversas Aduanas marítimas y fronterizas han ocurrido á esta Secretaría, consultando si en los documentos que expiden las Casas de Moneda, legalizados con arreglo á las fracciones 19 y 58 de la tarifa de la ley del Timbre, deben adherirse íntegras las estampillas, ó solamente su matriz, quedando el talón en el justificante de entero. El Presidente de la República, considerando que esta última práctica es la conveniente y que, por lo mismo, debe generalizarse en todas las oficinas para la aplicación de las mencionadas fracciones, se ha servido resolver, que como excepción de la regla establecida respecto del uso de estampillas talonarias por la circular de 10 de Julio último, se adhiera á dichos documentos la matriz de las estampillas, tanto de las correspondientes á la cuota fija de un peso con que está gravado el certificado de ensaye, como de las que se causen, á razón de tres centavos por cada cinco pesos, sobre el valor de los metales introducidos á las Casas de Moneda ó destinados á la exportación; y que los talones de las estampillas usa-

das en el pago de una y otra cuota, queden adheridos al comprobante de entero que deben remitir las Casas de Moneda á la Tesorería General.

Dispone también el Presidente que se devuelvan á los interesados, aún cuando no hubieren expresado inconformidad con el pago, las multas que se hayan impuesto á oficinas ó particulares, con fundamento de la circular á que acaba de hacerse referencia, por no haber legalizado con estampillas talonarias íntegras, sino únicamente con las matrices los expresados documentos.

Lo digo á vd. para sus efectos.

México, Marzo 27 de 1894.—*Limantour*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 74.—Marzo 27 de 1894.

NÚMERO 13.

PROPIEDAD DE MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento.
—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su curso fechado el 15 de Noviembre del año próximo pasado, y en atención á que han llenado los requisitos

prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la misma ley, que se han reservado vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca denominada “La Indita,” que usan en las cajetillas de los cigarros que elaboran en su fábrica ubicada en esta ciudad en la calle de la Ascensión número 17; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial* para los efectos consiguientes.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y en respuesta á su citado curso, devolviéndoles un ejemplar de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 26 de Febrero de 1894.—*Fernández Leal*.—A los Sres. J. R. Pandal y Cª.—Presentes.

Es copia. México, 26 de Febrero de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 52.—Marzo 1º de 1894.

NÚMERO 14.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1.^a

El Contrato celebrado en 21 de Agosto de 1889 con el Sr. Manuel Romano para el establecimiento de una línea de vapores entre Tuxpan, Veracruz, Coatzacoalcos, Minatitlán y Frontera, expresa en su artículo 29 "que dicho Contrato tendrá fuerza por cinco años contados desde la fecha en que comience á correr el primer vapor, que será después de un año de su promulgación," y en el 30, que la duración, como se ha dicho, será de cinco años; "pero por el hecho de no denunciarse antes de que finalice el cuarto año, se entenderá prorrogado por otros cinco."

La promulgación del Contrato referido se hizo en 12 de Diciembre de 1889 y en 11 de Diciembre de 1890 expiraba el año para el establecimiento del primer vapor; pero según consta en el expediente respectivo éste se puso al servicio público en 26 de Mayo del mismo año. Esta última es la fecha que debe tomarse para comenzar á contar los cinco años de la duración del Contrato en virtud de que desde el primer viaje de dicho vapor comenzó á percibir la subvención co-

rrespondiente y en tal concepto, como en Mayo próximo expira el cuarto año de la vigencia de dicho Contrato, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar se haga desde luego, como lo verifico, la denuncia del Contrato celebrado con el Sr. Manuel Romano en la fecha de que se ha hecho mérito.

Lo que manifiesto á vd. para su conocimiento y para que la denuncia de que se trata surta sus efectos, esperando se sirva vd. acusar recibo de la presente comunicación.

Libertad y Constitución. México, Marzo 19 de 1894.
—G. Cosío.—Al Sr. Indalecio Sánchez Gavito, Representante de la Empresa de Vapores de "Romano & C^a Sucesores."—Presente.

Es copia. México, Marzo 19 de 1894. —*Santiago Méndez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 70.—Marzo 22 de 1894.

NÚMERO 15.

DENUNCIA DE MINAS:

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Zacatecas lo siguiente:

“Se recibió en esta Secretaría el oficio de vd. número 195 fecha 7 del mes próximo pasado, en que participa que, á pesar de haberse hecho la citación prevenida en el artículo 23 del Reglamento de la ley de impuesto á la minería, no se ha hecho el pago de los tercios que adeudan las minas La Luz y San Agustín, ubicadas en las Municipalidades de Zacatecas y Ojocaliente, registradas con los núms. 1,759 y 1,633, y pertenecientes á los Sres. José Mª Fuente y Jesús Luevano, respectivamente. En respuesta manifiesto á vd. que esta Secretaría declara la pérdida de la propiedad de dichos fundos, de conformidad con lo prevenido en el artículo 6º de la ley de 6 de Junio de 1892.

“Sírvasse vd. recoger de los interesados los títulos que han amparado su propiedad remitiéndolos á esta Secretaría.”

Tengo el honor de transcribirlo á á vd. para su conocimiento y efectos.

México, 2 de Marzo de 1894.—Firmado, *J. Y. Li-mantour*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 7 de Marzo de 1894.—El Oficial mayor 2º, *E. Loaeza*.

“Diario Oficial.”—Núm. 59.—Marzo 9 de 1894.

NÚMERO 16.

PÉRDIDA DE MINAS.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador principal del Timbre en Pachuca lo siguiente:

“Se recibió en esta Secretaría el oficio de vd. número 40, fecha 31 de Enero último, en que informa qué minas de las comprendidas en la circunscripción de esa oficina han dejado de pagar su impuesto á pesar de haberse hecho oportunamente la citación prevenida en el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892. En respuesta manifiesto á vd. que el Presidente de la República se sirvió declarar la pérdida de la propiedad de las minas siguientes:

388 y 389.—“Benjamín” y “Cueva Santa,” en la Municipalidad del Arenal, pertenecientes á la Negociación Baron de Humboldt.

403.—“La Rica,” en el Mineral del Monte, de la propiedad del Sr. Cristóbal Ludlow.

1,762.—“La Nueva Rica,” ubicada en Pachuca y perteneciente al Sr. Rafael Lozano.

116.—“La Palmita,” sita en el Mineral del Chico,” perteneciente al Sr. H. Donat, y

1,632.—La Sublime,” ubicada en Pachuca, perteneciente al mismo Sr. Donat.

La mina “El Gigante,” por la cual se constituyó un depósito en esa Principal, está ubicada en la demarcación de la de Ixmiquilpan, á la que se da el aviso respectivo á fin de que cambie el certificado que expidió la oficina del cargo de vd. por la boleta respectiva.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Marzo 2 de 1894.—*Limantour*.—Una Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. Mexico, Marzo 2 de 1894.—El Oficial mayor 2º, *E. Loueza*.

“Diario Oficial.”—Núm. 59.—Marzo 9 de 1894.

NÚMERO 17.

PROPIEDAD DE MARCA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocursio fechado el 24 de Noviembre del año próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos que previenen los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, esta Secretaría declara con arreglo á los artículos 9º y 10º de la misma ley, que los Sres. Eduardo Bremer y Ca, sus representados, se han reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca “Azul del Pueblo,” que usan en la composición que para dar mejor vista á la ropa lavada preparan en su Establecimiento de Drogería denominado “Botica de León,” y ubicada en la ciudad de Monterrey; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocursio, devolviéndole un ejemplar de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 28 de Marzo de
“Leyes y decretos.”—Tomo LXI.—3.

1894. — *Fernández Leal*.—Rúbrica. — Al Sr. Hugo Wagner.—Monterrey.

Es copia. México, 28 de Marzo de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 78.—Marzo 31 de 1894.

NÚMERO 18.

PROPIEDAD DE MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocurso fechado el 1º Noviembre del año próximo pasado y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la misma ley, que se han reservado vdes., bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca denominada “La Antigua Mexicana,” que usan en la envoltura de los cigarros que elaboran en su fábrica ubicada en esta ciudad en la calle de San Antonio Abad núm. 2; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial* para los efectos consiguientes.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y como resultado del oficio mencionado, devolviéndoles cuatro ejemplares de dicha marca, con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 28 de Febrero de 1894.—*Fernández Leal*.—A los Sres. Noriega Sucesores.—Presentes.

Es copia. México, 28 de Febrero de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 55.—Marzo de 5 1894.

NÚMERO 19.

PROPIEDAD DE MARCA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 24 de Noviembre del año próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos que previenen los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10 de la misma ley, que los Sres. Eduardo Bremer y Cª, sus representados se han re-

servado vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca "Flor de Mayo," que usan en el cosmético que preparan en su Establecimiento de Droguería denominada "Botica de León," y ubicada en la ciudad de Monterrey; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndole un ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 28 de Marzo de 1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Hugo Wagner.—Monterrey.

Es copia. México, 28 de Marzo de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial.—Núm. 78.—Marzo 31 de 1894.

NÚMERO 20.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República, á quien he dado cuenta con los diversos casos y consultas que en cumplimiento de la ley de 25 de Abril último, y respecto de su inteligencia y aplicación, se han sometido á esta Secretaría, desde el 1º de Agosto del año próximo pasado, ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

Avisos ó Anuncios.—Fracción 8ª Siempre que esté timbrado el autógrafo ú original de un aviso que se publique en algún periódico, sólo causa la cuota de 50 centavos, aunque no se publique íntegro en un sólo lugar, sino fraccionado en diferentes secciones del periódico.

Un aviso, aunque proceda del extranjero, causa la cuota señalada por la fracción 8ª de la tarifa de la ley, siempre que á dicho aviso se le dé publicidad en el país. En ese caso, un ejemplar del aviso se depositará timbrado en la respectiva Administración del Timbre.

Si un artículo contenido en cualquiera sección de